

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a decretar la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este juzgado el día siete (7) de junio de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el siete (7) de junio de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida mediante mandatario judicial por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, por la vulneración de su derecho fundamental de petición que le estaba siendo vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocados así:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo la petición elevada por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, de fecha 24 de marzo de 2021. PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante o de su apoderado de manera oportuna. PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta que no se está dando una orden de pago*

de indemnización alguna, lo que se ordena es que se le dé una respuesta clara a la tutelante en la cual se le indique cuándo se le realizará el pago de la medida indemnizatoria, qué procedimiento debe seguir para que la reprogramación de la entrega de los recursos y cuándo la entidad accionada se comunicará con el tutelante o con su apoderado para asesorarlo respecto del trámite correspondiente; pero como ya están demorados que sea en el menor tiempo posible. **TERCERO: ADVERTIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así: a) Arresto hasta por seis meses. b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal **SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.”

En el escrito presentado por el apoderado del señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, el día cinco (05) de septiembre de 2023, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, toda vez que la entidad accionada, no había procedido a brindar una respuesta de fondo a lo solicitado con escrito del veinticuatro (24) de marzo de 2021.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 0361 del seis (06) de octubre de 2023, se ordenó requerir a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** representada así; por la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día siete (7) de junio de 2023, auto que fue notificado en la misma fecha, esto es, el seis (06) de octubre de 2023 a través del correo electrónico del despacho.

Ante tal requerimiento, la entidad incidentada allega escrito mediante el cual informa que la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** ha asumido la Dirección Técnica de Reparación desde el 02 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Con relación al procedimiento que debe llevarse a cabo por el

incumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De lo anterior se desprende que al trámite incidental deben ser convocados tanto el directo responsable del cumplimiento del fallo presuntamente desacatado, como el superior jerárquico o funcional del sujeto a disciplinar, quienes deben ser plenamente identificados e individualizados.

Por lo anterior, este judicial observa que, una vez revisado el trámite incidental en su integridad, se cometió un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado a partir del auto proferido el día seis (06) de octubre de 2023, en el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, por cuanto dicho requerimiento se realizó en contra de una funcionaria de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** quien, de conformidad con lo manifestado por la incidentada, ya no ostenta el cargo de directora técnica de reparación.

Entonces, una vez advertido el yerro anterior, se pudo determinar que los funcionarios encargados de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa son; la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, como inicialmente se dispuso y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, ambas de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto no se identificó e individualizó en debida forma a quienes eran las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, inclusive, con el fin de que se subsane el yerro avizorado por este despacho, vinculando a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, estos son; la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, ambas de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

Igualmente, y por economía procesal, se requerirá en esta oportunidad y mediante el presente auto a las anteriormente mencionadas o a quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de siete (7) de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el día seis (06) de octubre de 2023 inclusive, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de desacato promovido a través de apoderado judicial por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** reiniciar todas las diligencias correspondientes, asegurándose de corregir las falencias anotadas.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** representada así; por la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan y/o hagan cumplir, la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el siete (7) de junio de 2023, dentro de

la acción de tutela promovida por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales, no le han dado cumplimiento INTEGRO, sin demoras y disponga de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** representada así; por la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, que si pasan TRES (3) DÍAS a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** representada así; por la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b947848965b794bae4d8671c01d497ba39e76d36acda2ea093dead6c29691ea8**

Documento generado en 11/10/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>